



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 409 -2025-GM-MPI

Ica, 03 DIC. 2025

VISTO: Expediente Administrativo N° 19430-2024, Papeleta de Infracción al Tránsito N° 268906, Informe Final de Instrucción N° 0059-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3954-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 3897-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 0007592-2025, Oficio N° 1478-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 12344-2025-AL/MFDLCM-MPI, Informe legal N° 072-2025-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 19 de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre indica que, la Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 establece el **Principio de Legalidad**, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas.

Que, mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



diligencia o actuación procesal, o a la decisión tomada por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, asimismo, conforme lo ha señalado **el Tribunal Constitucional** “[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]”.



Que, consta en el expediente administrativo el Acta de Intervención Policial cuyo contenido indica: En el Distrito de Parcona, siendo las 00:20 horas del día 05 de diciembre de 2024, ubicados en la intersección de la Av. 07 con Pasaje Jonathan – Parcona, presente el instructor S3 PNP Carlos Fernandez Ríos y la persona de Efraín Auccasi Taquiri (30), Ayacucho, conviviente secundaria completa (...), (detenido) procediéndose a realizar la presente diligencia, concome se detalle:

01.- En circunstancias que se realizaba Patrullaje integrado, por las inmediaciones de sector 2 y 4 – Parcona, donde a horas 23:35 aprox. se tomó conocimiento por parte de la central de cámaras de la Municipalidad Distrital de Parcona que, en la dirección antes mencionada a horas 23:15 aprox. se habría producido un accidente de tránsito. 02.-Por otro lado, tomando conocimiento de lo antes narrado personal PNP interviniente, se hizo presente al lugar en mención a horas 23:30 aprox. lugar donde se pudo apreciar la intersección de la Av. 07 con pasaje Jonathan - Parcona, apreciando por el lado Este al local denomino “Chanco al Palo” tomándolo como punto de referencia. Además, desde el punto de referencia, hacia el lado Oeste, en dicha intersección, se pudo apreciar a un vehículo de categoría M1, de color amarillo, con palca de rodaje Y1W-681, mismo que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



quedo con posición final con orientación de Sur a Norte, el mismo que presenta daños materiales, sujeto a peritaje de daño. Asimismo, se logró identificar al conductor de dicho vehículo, con el nombre de Efraín Auccasi Taquiri (30) (...), además a unos metros, desde el vehículo en mención, con dirección de hacia el lado norte, en la misma intersección, se puede apreciar a una persona del sexo femenino, la misma que se encuentra tendida sobre el suelo, en posición de decúbito supino, con orientación de Este a Oeste, la misma que fue atendida por el personal del Samu – Ica, para luego ser abordada al vehículo de placa Rodaje EUE-957, (emergencias), a cargo del paramédico Enrique Vizarrea Aquije (conductor) , para luego ser trasladada al Hospital Regional de Ica (...), Finalmente , se procedió a trasladar al vehículo participante y al conductor en mención, a instalaciones de la comisaria PNP de Parcona para luego dicho conductor ser derivado a la sanidad PNP, a efectos de practicarle el examen de dosaje etílico, obteniendo un resultado negativo, procediendo a la detención de la persona de Efraín Auccasi Taquiri (30) a quien se le indicó el motivo de dicha detención, por encontrarse inmerso en el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones culposas, al haber participado en un accidente de tránsito mixto – choque, con consecuencia lesiones personales y daños materiales em agravio de María Fernanda Aquije Cárdenas (20) Ica, siendo puesto a disposición el detenido y el vehículo, a la sección de investigación de accidente de tránsito para la realización de posteriores diligencias (...);

Que, mediante Expediente Administrativo N° 19430-2024 de fecha 26 de diciembre de 2024 el administrado presenta descargo contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 268906 con código de infracción M-39 de fecha 16/12/2024 cuya expresión concreta de lo pedido señala la acreditación y ofrecimiento de los medios probatorios , la interpretación errónea a las normas en materia de tránsito D.S N° 016-2009-MTC y el D.S. 028-2009-MTC, por parte del efectivo Policial de la Comisaria de Parcona, por el mal llenado del formato de Papeleta de Infracción al Tránsito y por imponerla **12 días después** en la comisaria, desconociendo lo pronunciado por el ente rector en reiteradas oportunidades, sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de las infracciones al tránsito detectada en la vía pública de manera flagrante, mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01. Asimismo; solicita como pretensión secundaria se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 268906, al contener una interpretación errónea a las normas vulnerando el principio de legalidad como principio rector de todo acto administrativo, y el principio del debido procedimiento, el principio de licitud (...);

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 0059-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 15 de enero de 2025 la Subgerencia de Transporte y Tránsito es de opinión que: **SE DECLARE NULA Y/O SIN EFECTO LA PIT. N° 268906** de fecha 16/12/2024, con código de infracción M39. Impuesta al administrado Sr. Auccasi Taquiri Efraín identificado con DNI N° 70199314, por las consideraciones expuestas *ut supra*;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



asimismo recomienda derivar los actuados al órgano sancionador a fin que prosiga con el procedimiento correspondiente;

Que, a través del Informe Legal N° 3954-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 10 de setiembre de 2025 suscrito por el área legal de la Subgerencia de Transporte y Tránsito el suscrito es de opinión declarar infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Auccasi Taquiri Efraín con DNI N° 70199314 con respecto a la PIT. N° 268906 de código de infracción M-39 de fecha 16/12/2024, asimismo declarara la responsabilidad administrativa al Sr. Auccasi Taquiri Efraín con DNI N° 70199314, e imponer la sanción de cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir por la comisión de la infracción M-39 "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas por presente Reglamento", en su condición de conductor del vehículo de placa rodaje Y1W-684 en virtud de la s consideraciones expuestas;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3897-2025-GTMU-MPI emitida el 10 de setiembre de 2025 y debidamente notificada el día 11 de setiembre de 2025 mediante Cédula de Notificación N° 001008, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor Sr. Auccasi Taquiri Efraín con DNI N° 70199314 con respecto a la PIT. N° 268906 de código de infracción M-39 de fecha 16/12/2024 por las consideraciones expuesta en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. Auccasi Taquiri Efraín con DNI N° 70199314 e imponer la sanción de cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener licencia de conducir por la comisión de la infracción de código M-39 "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas por presente Reglamento", en su condición de conductor del vehículo de placa rodaje Y1W-684 en virtud de las consideraciones precedentes;

Que, mediante el Expediente Administrativo N.° 0007592-2025, de fecha 23 de setiembre de 2025, el administrado Sr. Efraín Auccasi Taquiri identificado con DNI N.° 4196889570199314, interpone recurso de apelación para que se declare la nulidad total de la **Resolución final N.° 3897-2025-GTMU-MPI**, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado refiere que se han contravenido las disposiciones del reglamento de tránsito al imponer la PIT 12 días después y no INSITU como manda la norma, esto pudiéndose contrastar por la anotación hecha dentro de la PIT N° 268906, generándose un agravio procesal que contraviene el artículo 10 de la ley 27444, en el inciso 2 el cual menciona sobre los requisitos de validez del acto administrativo, quedando evidencia de lo inobservado el procedimiento regular, requisito de validez indispensable según el artículo 3 inciso 5 del mismo cuerpo normativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, manifiesta que dentro de la resolución final se advierte que no se ha corroborado la información de que el efectivo policial identificado como Hans Jesús Erick Velezmoro Rodríguez, con número de CIP 31490932 no pertenece a la división de tránsito y por tanto vulnera otro requisito de los actos administrativos acarreado la nulidad, según el artículo 10, por otro lado menciona que se adjunta medio probatorio idóneo para respaldar esta afirmación, sin embargo la carga de la prueba le corresponde a la administración ya que ha ejercido medidas coercitivas con la imposición de la PIT según el artículo 32 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo el cual menciona "Salvo disposición final diferente de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión".

Que, mediante Oficio N.º 1478-2025-GTMU-MPI de fecha 29 de octubre de 2025, se adjunta el Informe Legal N.º 12344-2025-AL/MFDLCM-MPI, a través del cual la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana deriva a la Gerencia Municipal el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Efraín Auccasi Taquiri** contra la Resolución de Gerencia N.º 3897-2025-GTMU-MPI emitida el 10 de septiembre de 2025, a fin de que se proceda con la evaluación correspondiente dentro del marco de sus competencias.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N.º 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, verificados los plazos establecidos por la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Efraín Auccasi Taquiri**, identificado con DNI N.º 70199314, por cuanto dicho medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal previsto,

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General señala los Requisitos de validez de los actos administrativos indicando lo siguiente: Son requisitos de validez de los actos administrativos:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el artículo 8 de la citada norma señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 10 que establece **Señ** vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 173.2 del artículo 172 indica que Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC indica que, es competencia de la Policía Nacional del Perú En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento (...);

Que, el artículo 289 señala que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenada, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable;

Que, el artículo 274 de la norma en mención indica que, en los accidentes de tránsito en que se produzcan daños personales y/o materiales, el o los participantes están obligados a solicitar de inmediato la intervención de la Autoridad Policial e informar sobre lo ocurrido (...);

Que, el artículo N° 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios señala que, son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.** (subrayado y resaltado nuestro);

Que, en relación con lo señalado por el administrado respecto a que la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 268906 **fue impuesta doce (12) días después de ocurrido el accidente y no in situ**, corresponde indicar que dicho argumento resulta atendible conforme al marco normativo aplicable. El artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N.° 016-2009-MTC), referido a los **requisitos obligatorios de los formatos de papeletas del conductor**, establece expresamente en su numeral 1.1 que dichas papeletas deben consignar **“la fecha de comisión de la presunta infracción”**.

Que, sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que la PIT N.° 268906 **consigna como fecha de imposición el día 16/12/2024**, sin consignar la **fecha exacta de la comisión de la infracción**, ocurrida el 05/12/2024, lo cual impide verificar el nexo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



temporal entre el hecho infractor y la actuación administrativa. Esta omisión constituye un incumplimiento del requisito mínimo exigido por el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, generando un defecto que afecta directamente la **determinación y certeza del hecho imputado**.

Que, este incumplimiento vulnera el **requisito de validez del procedimiento regular**, previsto en el artículo 3, inciso 5, del TUO de la Ley N.º 27444, según el cual todo **acto administrativo debe ser emitido sobre la base del cumplimiento estricto del procedimiento aplicable**. Consecuentemente, al haberse omitido un requisito esencial previsto en la normativa en mención se debió consignar obligatoriamente la fecha de comisión de la infracción, se configurándose el supuesto de nulidad previsto en el artículo 10, inciso 2, del citado cuerpo normativo, referido **al defecto u omisión de requisitos de validez del acto administrativo**.

Que, en tal sentido, el alegato del administrado respecto a la irregularidad en la fecha consignada en la PIT y su imposición en fecha distinta a la comisión del hecho **resulta fundado**, toda vez que la **actuación del efectivo policial al momento de la detección y consignación de la presunta infracción** no observó los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento Nacional de Tránsito, viciando el acto administrativo desde su origen.

Que, en cuanto al argumento del administrado referido a que la resolución final no habría corroborado si el efectivo policial Hans Jesús Erick Velezmoro Rodríguez, identificado con CIP N.º 31490932, pertenece o no a la División de Tránsito, cabe precisar que dicho cuestionamiento **no desvirtúa por sí mismo la validez de la Papeleta de Infracción**, ni genera automáticamente un supuesto de nulidad previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444. El administrado sostiene que corresponde a la Administración acreditar tal extremo; sin embargo, ello es incorrecto. El artículo 8 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC —Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en materia de Tránsito— establece expresamente que: **“Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”**. En consecuencia, si el administrado cuestiona la **competencia funcional** del efectivo policial interviniente, es él quien debe aportar prueba idónea que sustente su afirmación, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Que, en la misma línea, de la evaluación integral del expediente administrativo, así como del análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se determina que si bien el alegato referido a la supuesta falta de competencia del efectivo policial interviniente carece de sustento, por cuanto el administrado no aportó prueba idónea que desvirtúe la presunción de legalidad de la actuación policial, ello **no enerva** las irregularidades verificadas en la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 268906 de fecha 16/12/2024.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en efecto, se ha acreditado que el efectivo policial **omitió consignar en la Papeleta de Infracción de Tránsito la fecha real de comisión de la presunta infracción**, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial, dato indispensable para establecer la correspondencia temporal entre el hecho infractor y la imputación administrativa. La ausencia de este elemento impide determinar con certeza cuándo ocurrió la conducta atribuida, afectando la adecuada identificación del hecho constitutivo de infracción.

Que, dicha omisión constituye un **vicio esencial del procedimiento regular**, al incumplirse un dato mínimo necesario para la validez del acto, lo cual afecta el requisito previsto en el artículo 3, inciso 5, del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, configurándose además el supuesto de nulidad previsto en el artículo 10, inciso 2, del mismo cuerpo normativo, al verificarse la omisión de un elemento indispensable para la determinación del hecho infractor.

Que, en tal sentido, al haberse identificado un defecto sustancial en la emisión de la papeleta originado por la omisión del efectivo policial al no consignar la fecha real de la infracción corresponde **acoger el recurso de apelación** presentado por el administrado Efraín Auccasi Taquiri y **declarar la nulidad** de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 268906, así como de la Resolución de Gerencia N.º 3897-2025-GTMU-MPI que la confirmó.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** EL Recurso de Apelación interpuesto por **EFRAIN AUCCASI TAQUIRI** identificado con DNI N.º 70199314 contra la Resolución de Gerencia N.º 3897-2025-GTMU-MPI emitida el 10 de setiembre de 2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DEJAR SIN EFECTO** la PIT N.º 268906 con código M-39 de fecha 16 de diciembre de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución impuesta a **EFRAIN AUCCASI TAQUIRI** identificado con DNI N.º 70199314.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** a la Gerencia y Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para que se cumpla con la ejecución de la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL